

LEGISLACION PENAL

LEY No. 62.

de 29 de diciembre de 1987.

CODIGO PENAL

(con las modificaciones aprobadas por la LEY No. 87
MODIFICATIVA DEL CODIGO PENAL, de 16 febrero de 1999).

TITULO VI

DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO CULTURAL

CAPITULO I

Daños a bienes del patrimonio cultural

Artículo 243.- El que intencionalmente destruya, deteriore o inutilice un bien declarado parte integrante del patrimonio cultural o un monumento nacional o local, incurre en sanción de privación de libertad de dos a cinco años o multa de trescientas a mil cuotas.

CAPITULO II

Extracción ilegal del país de bienes del patrimonio cultural

Artículo 244.1.- El que extraiga o intente extraer del país bienes integrantes del patrimonio cultural, sin cumplir las formalidades legales, incurre en sanción de privación de libertad de dos a cinco años o multa de trescientas a mil cuotas.

2.- Si los bienes sustraídos son de considerable valor para el patrimonio cultural del país, la sanción de privación de libertad es de tres a ocho años.

CAPITULO III

Transmisión, tenencia ilegal de bienes del patrimonio cultural y falsificación de obras de arte.

Artículo 245.1.- El que, sin cumplir las formalidades legales, realice cualquier acto traslativo del dominio o posesión de un bien integrante del patrimonio cultural, incurre en sanción de privación de libertad de uno a tres años o multa de trescientas a mil cuotas, o ambas.

2.- En igual sanción incurre el que, sin cumplir las formalidades legales, adquiera o tenga en su poder por cualquier concepto un bien del patrimonio cultural o que proceda de un inmueble declarado monumento nacional o local.

Artículo 246.1.- Se sanciona a privación de libertad de uno a tres años o multa de trescientas a mil cuotas a ambas el que, en perjuicio de su creador o del patrimonio cultural, falsifique una obra de arte o la trafique.

2.- Si como consecuencia de los hechos previstos en el apartado anterior se causa un grave perjuicio, la sanción es de privación de libertad de dos a cinco años.

CAPITULO IV

Exploración arqueológica ilegal

Artículo 247. El que, sin autorización del organismo estatal competente, realice trabajos materiales de exploración arqueológica mediante excavaciones, remoción de tierras u otros medios, incurre en sanción de privación de libertad de tres meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas.